



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-125/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: GABRIELA EDITH ESQUIVEL HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 26 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica** la sentencia del Tribunal de Nuevo León, en la que, al resolver el procedimiento sancionador, declaró la inexistencia de obstaculización del derecho de postulación y registro de la candidata del PAN a la presidencia municipal de General Zaragoza con Violencia Política de Género, atribuida al representante del partido RSP, por solicitar información a diversas autoridades sobre la residencia de la candidata, así como al presidente municipal y al secretario del citado ayuntamiento, por la negativa a entregarle la constancia de residencia; **porque esta Sala considera que**, a diferencia de lo sostenido por el Tribunal Local, conforme a la doctrina judicial, para determinar si se acreditaba o no la infracción denunciada, en términos generales, al resolver el fondo de un asunto, es jurídicamente determinante analizar si existió obstaculización o no al derecho de postulación que la mencionada candidata buscaba ejercer y las circunstancias en que se dio, para estar en condiciones de resolver, con perspectiva de género, en cada caso si se acredita o no la infracción, **de manera que, si bien, por cuanto a los hechos atribuidos al representante de partido RSP, ciertamente debe quedar firme la inexistencia de la infracción**, porque el Tribunal Local sí analizó y valoró los hechos en cuestión para concluir que no obstaculizaban el derecho de Brenda Rosas a ser registrada, **en cambio, en el caso de la imputación que se hace al presidente municipal y secretario del ayuntamiento, el Tribunal Local reconoce haber omitido el estudio del hecho considerado infractor**, relativo a la legalidad en la negativa a analizar siquiera el posible otorgamiento de una constancia de residencia, y si esto se dio con violencia o violencia política de género, ante lo cual, debe quedar sin efectos, y emitirse una nueva resolución.

Índice

Glosario.....	2
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	9
Estudio de fondo.....	10
Apartado I. Decisión.....	11
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....	12
1.1. Marco normativo sobre juzgar con perspectiva de género.....	12
1.2. Deber general de estudiar todos los planteamientos que se hacen valer en una demanda en la que se reclama la obstaculización con VPG.....	15
1.3. Marco normativo sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.....	16
2. Hechos denunciados y decisión concretamente revisada.....	17
3. Revisión y valoración de la determinación del Tribunal Local.....	17
Apartado III. Efectos.....	22
Resuelve.....	23

Glosario

Brenda Rosas:	Brenda Oralia Rosas Hernández, candidata a presidente municipal de General Zaragoza.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN/impugnante:	Partido Acción Nacional.
RSP:	Redes Sociales Progresistas.
Rubén Michel:	Rubén Rodrigo Michel Hernández, representante propietario de RSP.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Nuevo León /Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
VPG:	Violencia política de género.

Competencia y procedencia

2

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal Local, en la que, al resolver el procedimiento sancionador, determinó la inexistencia de violencia política de género contra la candidata del PAN a la presidencia municipal de General Zaragoza, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. No ha lugar a tener como tercera a la posible afectada Brenda Rosas, ni a reencauzar su escrito a demanda de nuevo juicio, puesto que, si bien se trata de una auténtica impugnación, finalmente, resultaría extemporánea.

a. Decisión

Por un lado, es improcedente el escrito que presentó Brenda Rosas formalmente denominado como de tercera interesada, porque no es posible tenerla con ese carácter, pues, evidentemente, no tiene un derecho incompatible con el impugnante, dado que, en realidad, en similares condiciones al partido, también se queja de la sentencia local.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.



Por otro lado, si bien, ordinariamente, lo procedente sería reencauzar dicho escrito a demanda de nuevo juicio, finalmente, resulta jurídicamente innecesario, y lo procedente es tenerlo sencillamente por no presentado, puesto que a ningún fin práctico conduciría encauzarlo dado que su presentación sería extemporánea.

b. Norma del caso

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley, y el plazo para presentarlos es de 4 días, los cuales se cuentan a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículos 8 y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios²).

c. Caso concreto

En efecto, el 19 de mayo, **la candidata** a la presidencia municipal de General Zaragoza, postulada por el PAN, **presentó escrito** ante esta Sala Monterrey, ostentándose con el carácter de **tercera interesada**.

Del contenido del referido escrito, se advierte que Brenda Rosas plantea los mismos agravios que el PAN, en ese sentido, es evidente que pretende, al igual que el PAN, que se revoque la sentencia del Tribunal de Nuevo León, para que se declare la existencia de la infracción de VPG en contra de la referida candidata.

De tal modo, no es posible tenerla con el carácter de tercera interesada, pues realmente está impugnado la sentencia del Tribunal Local, en similares condiciones a la impugnación del inconforme en el presente juicio, ese sentido, evidentemente no tiene un derecho incompatible con el que pretende el impugnante³.

² Lo anterior, conforme con la **Ley de Medios** que establece:

Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]
b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

³ **Artículo 12**

Artículo 12 1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: [...]

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, **con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor**.

Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría encauzar el escrito para el efecto de sustanciarlo como un nuevo juicio, porque su presentación sería extemporánea.

Lo anterior, porque la sentencia **se notificó el 13 de mayo** a la candidata del PAN, y el escrito con el que comparece **se presentó** ante esta Sala Monterrey **el 19 de mayo**, por lo que evidentemente se tendría presentado fuera del plazo de 4 días establecido para impugnar la sentencia del Tribunal Local.

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey considera que la demanda del PAN reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios en atención a las siguientes consideraciones.

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve; identifica la resolución impugnada, la autoridad que la emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

4 b. Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

c. El juicio se promovió de manera **oportuna**, esto es dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 13 de mayo, se notificó el mismo día y la demanda se presentó el 17 del mismo mes⁴.

d. El PAN está **legitimado** por tratarse de un partido político nacional con registro en el estado de Nuevo León, que acude a través de Daniel Galindo Cruz, quien tiene **personería**, al ser representante del mencionado partido ante el Instituto local, lo que se advierte de la certificación que acompaña y así lo reconoce la responsable en su informe circunstanciado⁵.

e. El PAN cuenta con interés jurídico formal y sustancial para impugnar la sentencia impugnada

e.1. Decisión.

⁴ Dicho plazo transcurrió del 14 al 17 de mayo, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

⁵ Véanse las fojas 021 y 036 del expediente en que se actúa.



En su **dimensión formal**, el partido cuenta con interés porque impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitida en un procedimiento en el que fue parte y considera adversa a sus intereses.

En cuanto al **interés en una perspectiva sustancial para alcanzar sentencia de fondo**, el partido satisface el requisito conforme a la regla general de defensa de interés directo de las pretensiones de sus candidatos (a ejercer su derecho a ser postulado que se dice obstaculizado con VPG), y no estamos ante un supuesto en el cual, deba reconocerse dicha titularidad en exclusiva a la posible ofendida, como ocurre, entre otros, cuando la violencia política de género alegada trasciende a aspectos personalísimos, de su integridad o intimidad, porque lo controvertido es si la violencia política de género se actualizó por la alegada falta de respuesta o negativa a atender la petición de Brenda Rosas de constancias para acreditar un requisito para ser postulada.

e.2.1. Criterio jurídico para justificar la decisión

En efecto, esta Sala Monterrey, en acuerdo con la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior, reconoce que los partidos políticos están facultados para participar en las elecciones, así como en el desarrollo y vigilancia del proceso electoral, por su carácter de sujetos jurídicos idóneos (además de la persona particular afectada), para denunciar la inobservancia de la normatividad electoral (jurisprudencia de rubro *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*⁶).

⁶ Conforme a la jurisprudencia 15/2000, de Sala Superior, de rubro y texto: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**. La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se

De manera que, en atención a ello, ese interés para impugnar, lógicamente y de manera especial, incluye la defensa de los derechos que pretenden ejercer o están ejerciendo de sus candidaturas, para postularse, competir en condiciones de equidad y ser votados.

Esto es, la autorización para defender el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, no sólo incluye lógicamente a sus candidatos como personas de dichos universos generales, sino como parte de un grupo específico (colectivo de simpatizantes o afiliados del partido específico), e incluso, por mayoría de razón, cuentan con interés para defender los derechos de sus candidaturas, porque sus intereses directos podrían verse afectados, cuando se afecta el derecho de alguno de sus candidatos.

De manera que, cuando se emite un acto en contra de alguno de sus militantes o candidatos, entre otros, vinculados a la posible obstaculización del derecho a ser postulado -cuando se niega el registro de su candidato-, votado en las condiciones que establece la ley -controvertir las condiciones del proceso-, o a la defensa de los resultados -ampliamente reconocido al permitirse impugnar al ganador y resultados-, y puede resultar afectado el aspirante o candidato, con la consecuente lesión a la función, **incluidos los casos en los que esto ocurre con violencia política de género**, la función, el interés y derecho constitucional partidista de permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, evidentemente, están satisfechos desde una perspectiva sustancial de impugnación.

Ello, además, en conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior desde 2016, en el que reconoció que los partidos también están facultado para realizar acciones tuitivas de intereses difusos contra la discriminación por cuestiones de género, o en su caso, la posible violencia política contra sus

puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.



candidatas mujeres, en tanto la situación de vulnerabilidad que tienen que afrontar para participar en la vida política del país, como el acceso a cargos de elección popular y la toma de decisiones en materia político-electoral⁷.

e.2.2. Sin que esta Sala Monterrey incluya en dicho supuesto genérico de procedencia o deje de reconocer la situación excepcional en la que están las controversias sobre obstaculización de un derecho político con violencia política de género **cuando se involucra una posible afectación trasciende a aspectos o derechos personalísimos, de integridad o intimidad de la posible afectada**, en cuyo caso, no está reconocido a favor de los partidos el derecho a impugnarlas, sino ante un supuesto en el cual, deba reconocerse dicha titularidad en exclusiva a la posible ofendida, ante prevalencia de estos derechos frente al interés partidista.

Esto, porque los artículos 11, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su imagen, honra y reputación.

De modo que, aun cuando en el ámbito electoral la privacidad cede en alguna medida frente a aspectos de interés público o relevantes para el debate político, esto sólo está dado cuando se presenta desde la perspectiva de quienes cuestionan esa imagen, honra o reputación, pero no autoriza a terceros, con un interés indirecto que con una pretensión circunstancialmente de defensa, los pueden llegar a exponer en un procedimiento o juicio.

De modo que, aun cuando, ciertamente, se reconoce a favor de los partidos políticos un interés para impugnar casos de violencia política de género que

⁷ Similar criterio al sostenido por la Sala Superior, al resolver el **SUP-REP-119/2016 y acumulado**, en el que esencialmente estableció: *Por tanto, es evidente que el partido denunciante está legitimado para iniciar un procedimiento sancionador en su defensa, en cuanto ente facultado para la defensa de los derechos políticos de las mujeres de cuyo colectivo forma parte su candidata.*

De modo que, la Sala Regional Especializada correctamente sostuvo que el PRI está facultado para deducir acciones tuitivas de intereses difusos en contra de la discriminación por cuestiones de género, así como de la posible violencia política contra las mujeres, en tanto que la situación de vulnerabilidad que afrontan las mujeres para participar en la vida política del país, de acceso a cargos de elección popular y la toma de decisiones en materia político-electoral, así como para velar por las medidas que el Estado Mexicano debe implementar para hacer posible su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los otros contendientes electorales.

Además, contrario a lo sostenido por el recurrente, el PRI tiene legitimación para iniciar un procedimiento de defensa de su candidata, porque éste tiene por objeto defender la posición electoral que busca en la contienda electoral, precisamente, porque la percepción de la ciudadanía y los electores sobre su candidata afectan directamente su derecho como entidad política que tiene como finalidad fundamental garantizar el acceso al ejercicio del poder público, para lo cual el derecho el derecho de defender a sus candidatos de actos que puedan afectarlos es evidente, y en su caso, la defensa de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, como su candidata es básico.

Por tanto, el partido político esté autorizado para denunciar actos que puedan vulnerar la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos en el proceso electoral.

pueden llegar a implicar la exposición de una controversia que podría involucrar una afectación grave a los derechos de la posible ofendida, esto no incluye los casos en los que las consecuencias para la afectada, no impugnante, puede padecer durante el proceso una afectación a grave o hasta contraproducente a su derecho personalísimo a la intimidad o integridad, casos en los que el derecho para reclamar una tutela judicial, corresponde en exclusiva a la posible afectada.

Lo anterior, aun cuando durante el procedimiento o juicio existe el deber de los órganos y tribunales de evitar la posible revictimización de la afectada, dado que, precisamente, conforme a esa lógica, en un ejercicio de ponderación constitucional, el derecho general de impugnación partidista no podría imponerse al grado de afectar trascendentalmente a la víctima.

e.3. Caso concreto

En atención a lo expuesto, como en el caso, lo controvertido es la posible obstaculización al derecho de postulación con violencia política de género, por la alegada falta de respuesta o negativa a atender la petición de Brenda Rosas de constancias para acreditar un requisito para ser postulada, sin involucrar una controversia relacionada con aspectos de la vida íntima o personalísima de la posible afectada, se debe considerar que el partido no está impedido para ejercer la acción de defensa a favor de la posible víctima e indirectamente de su interés en cuanto es su candidata.

En ese sentido, el PAN sí está autorizado para defender a su candidata frente a la presunta violencia política de género denunciada, pues además de que en su calidad de instituto facultado para la defensa de derechos políticos de sus candidatas mujeres a que los ejerzan libres de violencia de género, tiene interés directo para cuidar el derecho a la postulación y la posición que tiene frente al electorado su candidata a un cargo de elección popular, precisamente, al no estar ante una controversia que involucre aspectos íntimos de Brenda Rosas.

Máxime que en autos consta la voluntad de ésta de cuestionar el acto impugnado a través del escrito formalmente denominado de tercera interesada que, en realidad es una auténtica impugnación, aun cuando finalmente no se le da ese cauce, al resultar innecesario por la extemporaneidad del mismo, como ha quedado demostrado.



Antecedentes⁸

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 7 de octubre de 2020, **inició el proceso electoral** ordinario en el estado de Nuevo León, para renovar, entre otros los ayuntamientos de esa entidad.
2. En **diciembre** de 2020, el 18 de **enero** y en **febrero** de 2021⁹, supuestamente, la entonces aspirante, actual candidata del PAN a la presidencia municipal de General Zaragoza, **Brenda Rosas, solicitó** al ayuntamiento constancia de residencia en el municipio de General Zaragoza.
3. El 26 de febrero, el **secretario del ayuntamiento informó** a Brenda Rosas que su solicitud de constancia de residencia era *improcedente*, al estar incorrectamente dirigida y fundada.
4. El 27 de febrero, el **PAN solicitó el registro** de la planilla postulada al ayuntamiento de General Zaragoza, encabezada por Brenda Rosas para la presidencia municipal, y el 5 de marzo, el **Consejo General del Instituto Local aprobó el registro**.

II. Juicio de inconformidad local contra la elegibilidad de Brenda Rosas

1. En desacuerdo con el registro, el 8 de marzo, **el representante propietario de RSP promovió** juicio de inconformidad contra el registro de la mencionada candidata del PAN a la presidencia municipal de General Zaragoza, Brenda Rosas, al considerar que incumplía con el requisito de elegibilidad de la residencia.

Para ello, previamente, en esa misma fecha, el representante del partido RSP solicitó a la Junta Local del INE en Nuevo León y al ayuntamiento, información en cuanto a la residencia de Brenda Rosas en el municipio de General Zaragoza.

2. El 8 de abril, el **Tribunal de Nuevo León confirmó**, entre otras cuestiones, la procedencia del registro de Brenda Rosas, como candidata del PAN a la presidencia municipal de General Zaragoza, porque el impugnante no controvertió

⁸ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

que la mencionada candidata no tuviese su residencia en el referido municipio y no indicó el domicilio en el que supuestamente reside¹⁰.

III. Procedimiento especial sancionador por supuestos actos de VPG

1. El 18 y 28 de marzo, el **PAN y Brenda Rosas denunciaron** al representante propietario de RSP, Rubén Michel, al presidente municipal, Juan Guevara, y al secretario del ayuntamiento de General Zaragoza, Juan Rojas, por supuestos actos de VPG en contra de la candidata del PAN a la presidencia municipal de General Zaragoza¹¹.

2. El 27 de abril, **el Instituto Local**, después de instruir el procedimiento especial sancionador, lo **remitió** al Tribunal de Nuevo León, el cual lo resolvió en la determinación impugnada en este juicio, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

10 1. **En la resolución impugnada**¹², el Tribunal de Nuevo León, al resolver el procedimiento sancionador, declaró la inexistencia de VPG contra la candidata del PAN a la presidencia municipal de General Zaragoza, básicamente: **i)** en cuanto al representante del partido RSP, porque el que hubiera solicitado información a la Junta Local del INE y al ayuntamiento sobre la residencia de la referida candidata, no es un acto de violencia contra ella, sino que, simplemente buscó verificar que cumpliera con el requisito de elegibilidad de residencia y, en su caso, impugnarlo, y **ii)** en cuanto a las conductas atribuidas al presidente municipal y secretario del ayuntamiento, porque, con independencia de que fuera legal o no la negativa a expedir la constancia de residencia, no estaba demostrado que esto fuera por su calidad de mujer, aunado a que, a juicio del Tribunal Local, finalmente acreditó la residencia con otros elementos de prueba.

¹⁰ Sentencia emitida el 8 de abril, en el expediente JI-013/2021 y acumulados.

¹¹ "**Respecto de Michel Hernández**, por las dos solicitudes de información, una dirigida al INE solicitando datos de Rosas Hernández que obran en el Registro Nacional de Electores y, otra, dirigida al municipio de General Zaragoza, solicitando información personal y constancia de domicilio de Rosas Hernández, solicitudes que, consideran los denunciantes, vulneran la protección de datos personales de la citada candidata".

"**En cuanto a Rojas Vázquez y Guevara Soto**: que evadieron el otorgamiento de la constancia de residencia solicitada por Rosas Hernández en los meses de diciembre, enero y febrero al ayuntamiento de General Zaragoza, considerando además los denunciantes, que el presidente municipal de General Zaragoza no cumplió con su obligación de velar por el apto respeto y cumplimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia".

¹² Sentencia emitida el 13 de mayo, en el expediente PES-203/2021 y acumulado.



2. Pretensión y planteamientos¹³. El PAN pretende que se revoque la sentencia del Tribunal de Nuevo León, para que se declare la existencia de la infracción de VPG contra su candidata a la presidencia municipal de General Zaragoza, y la responsabilidad del representante del partido RSP, así como del presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, porque el Tribunal Local debió analizar si en los hechos en cuestión obstaculizaron o no el derecho de la ciudadana a postularse y a ser candidata, y estudiar con perspectiva de género si esto implicó VPG.

3. Cuestión a resolver. Determinar si: ¿El Tribunal Local analizó la acreditación de los hechos denunciados y resolvió con perspectiva de género si estos implicaron VPG contra la candidata del PAN a la presidencia municipal de General Zaragoza?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **modificarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León, en la que, al resolver el procedimiento sancionador, declaró la inexistencia de obstaculización del derecho de postulación y registro de la candidata del PAN a la presidencia municipal de General Zaragoza con VPG, atribuida al representante del partido RSP, por solicitar información a diversas autoridades sobre la residencia de la candidata, así como al presidente municipal y al secretario del citado ayuntamiento, por la negativa a entregarle la constancia de residencia; **porque esta Sala considera que**, a diferencia de lo sostenido por el Tribunal Local, conforme a la doctrina judicial, para determinar si se acreditaba o no la infracción denunciada, en términos generales, al resolver el fondo de un asunto, resulta jurídicamente determinante analizar si existió obstaculización o no al derecho de postulación que la mencionada candidata buscaba ejercer y las circunstancias en que se dio, para estar en condiciones de resolver, con perspectiva de género, en cada caso, si se acredita o no la infracción, **de manera que, si bien, por cuanto a los hechos atribuidos al representante de partido RSP, ciertamente debe quedar firme la inexistencia de la infracción**, porque el Tribunal Local sí analizó y valoró los hechos en cuestión para concluir que no obstaculizaban el derecho de Brenda Rosas a ser registrada y, por ende, no podrían actualizar la infracción, **en cambio, en el caso de la imputación que se hace al presidente municipal y secretario del ayuntamiento, el Tribunal**

¹³ El 17 de mayo, el PAN presentó juicio electoral, directamente ante esta Sala Monterrey, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

Local reconoce haber omitido el estudio del hecho considerado infractor¹⁴, relativo a la legalidad o arbitrariedad en el rechazo a analizar siquiera la posibilidad de otorgar o no la constancia de residencia y, por ende, si esto se dio con violencia o violencia política de género, ante lo cual, debe quedar sin efectos, y emitirse una nueva resolución.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1.1. Marco normativo sobre juzgar con perspectiva de género

El sistema constitucional mexicano reconoce que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria¹⁵.

En ese sentido, ha sido criterio del máximo Tribunal de la materia que, quien ostenta el papel de juzgador debe tener en consideración, entre otros elementos, que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, deberá ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones¹⁶.

Asimismo, la doctrina judicial establece que cuando se alegue **VPG**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un

12

¹⁴ El Tribunal Local en la sentencia impugnada, esencialmente establece: *Ahora corresponde analizar las conductas atribuidas respecto de Guevara Soto y Rojas Vázquez, a quienes el PAN y Rosas Hernández denuncia por la omisión de otorgarle, a esta última, la constancia de domicilio solicitada por la misma...*

[...] Así las cosas, **independientemente de si sea o no legal la omisión imputada, la misma no impedía, al PAN ni a Rosas Hernández, el derecho de postular y el derecho a ser votado**, respectivamente. [...]

Ahora bien, **no pasa inadvertida para este Tribunal la actitud obstaculizadora desplegada por la autoridad administrativa municipal, al negar y retresar (sic) la expedición de la constancia de residencia solicitada, sin que medie causa legal para tal efecto, puesto que los argumentos de la responsable en el sentido de que no podía dar contestación porque la petición no estaba debidamente fundamentada, revierte ilegalmente la regla sobre las cargas que pesan sobre la autoridades, al igual que los derechos que corresponden a los particulares...** [...]

Lo anterior, **no implica prejuzgar sobre la legalidad de las conductas descritas por los denunciantes ni respecto de las diversas acciones que pudieran desprenderse en contra de las autoridades administrativas en lo referente al derecho de petición en perjuicio de Rosas Hernández.**

¹⁵ De conformidad con la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

¹⁶ Criterio sostenido en el SUP-RAP-393/2018 y acumulado: [...] *quien ostenta el papel de juzgador debe tener en consideración los siguientes elementos:*

1. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;

2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,

6. Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.



análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso¹⁷.

Así, la Sala Superior¹⁸ ha señalado que en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta, entre otras cuestiones, que se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. Es decir, en este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima.

Por otro lado, este Tribunal Electoral ha razonado que existen actos de violencia basada en el género que tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto¹⁹.

Es decir, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados. Sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las

¹⁷ Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

¹⁸ Criterio sostenido en el SUP-RAP-393/2018 y acumulado: [...] Así, esta Sala Superior ha señalado que en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta que:

- Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades;
- Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó;
- Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones;
- La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
- Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. En este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, **por lo que resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima.**
- Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello;
- Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso;
- Asimismo, se debe estudiar si existe un impacto diferenciado de los hechos materia de denuncia a partir del género y/o sexo de la víctima para a partir de ello valorarlos y otorgarles las consecuencias jurídicas correspondientes, y
- Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

¹⁹ Criterio sostenido en el SUP-JDC-1773/2016: [...] Es importante precisar, que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas.

Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción²⁰.

Ahora bien, conforme a la doctrina judicial, debe atenderse a una metodología apropiada para el estudio y análisis de este tipo de asuntos²¹:

i. En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

14

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político electoral, como en el caso, donde se alega la posible afectación y obstaculización en la postulación para contender a un cargo de elección popular.

ii. Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

iii. En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procedería al análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia (Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia), derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a.** Que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b.** La

²⁰ La Corte Interamericana, reiteró su criterio según el cual las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar mayor información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso. (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México, supra párrafo 53 y caso Rosendo Cantú y otra vs México, supra párrafo 52.)

²¹ Como esta Sala Monterrey ha considerado, entre otras, en el SM-JE-47/2020 **aprobado por unanimidad**.



demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación a este último aspecto, analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia²², esto es, que: **i)** suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. **ii)** sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. **iii)** que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. **iv)** tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. **v)** contenga elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

1.2. Deber general de estudiar todos los planteamientos que se hacen valer en una demanda en la que se reclama la obstaculización con VPG

En términos generales, los Tribunales tienen el deber de responder todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes y de hacerlo de manera congruente, con independencia del sentido de la respuesta²³.

En efecto, un principio general del derecho es que los Tribunales tienen el deber de atender los planteamientos de las partes y de hacerlo de manera congruente, con independencia del sentido de la respuesta, derivado del mandato constitucional de justicia completa (artículo 17 de la Constitución General).

Asimismo, como se indicó, especialmente, en asuntos en los que se plantea la obstaculización a un derecho político-electoral, bajo la modalidad de VPG, los tribunales encargados de conocer del tema tienen el deber de precisar los hechos que pueden obstaculizar un derecho político-electoral, en principio, individualizándolos y subsecuentemente valorándolos en su conjunto, para resolver con auténtica exhaustividad.

²² Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

²³ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Así como Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

1.3. Marco normativo sobre violencia política contra las mujeres en razón de género

Con la reciente reforma en materia de VPG, se estableció que la violencia política contra las mujeres es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres (artículo 20 Bis, de la Ley General a una Vida Libre de Violencia²⁴).

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **i.** cuando se proporcione a las mujeres que aspiran a un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata, **iii.** cuando se ejerza violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos, y **iv.** cuando se restrinjan derechos políticos con la imposición de sanciones injustificadas o abusivas (artículo 20 Ter, fracciones IV, V, XVI y XXI, de la Ley General a una Vida Libre de Violencia²⁵).

16

Asimismo, se establecen supuestos que pueden actualizar violencia política contra las mujeres (artículo 20 Bis, de la Ley de Acceso a una Vida sin Violencia²⁶).

²⁴ **Artículo 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

²⁵ **Artículo 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...]

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; [...]

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...]

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, [...]

²⁶ **ARTÍCULO 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



2. Hechos denunciados y decisión concretamente revisada

La controversia que actualmente se revisa surgió, originalmente, a partir de los hechos siguientes: **i)** la solicitud del representante del partido RSP, a la Junta Local del INE y al ayuntamiento de General Zaragoza sobre la residencia de la candidata del PAN, y **ii)** la determinación en la que el secretario del ayuntamiento en la que contestó que la solicitud de constancia de residencia requerida por la entonces aspirante a candidata era *improcedente*, al estar incorrectamente dirigida y fundada.

El Tribunal de Nuevo León, **al resolver el procedimiento sancionador, declaró la inexistencia de VPG** contra la candidata del PAN a la presidencia municipal de General Zaragoza, básicamente: **i)** en cuanto al representante del partido RSP, porque el que hubiera solicitado información a la Junta Local del INE y al ayuntamiento sobre la residencia de la referida candidata, no es un acto de violencia contra ella, sino que, simplemente buscó verificar que cumpliera con el requisito de elegibilidad de residencia y, en su caso, impugnarlo, y **ii)** en cuanto a las conductas atribuidas al presidente municipal y secretario del ayuntamiento, porque, con independencia de que fuera legal o no la negativa a expedir la constancia de residencia, no estaba demostrado que esto fuera por su calidad de mujer, aunado a que, a juicio del Tribunal Local, finalmente acreditó la residencia con otros elementos de prueba.

Al respecto, como se anticipó, entre otros, **el impugnante señala**, esencialmente, que el Tribunal Local debió analizar si los hechos en cuestión obstaculizaron o no el derecho de la ciudadana a postularse y a ser candidata, y estudiar con perspectiva de género si esto implicó VPG.

Ello, porque, afirma el impugnante, indebidamente, la responsable reconoce la ilegalidad de la negativa de la autoridad municipal a expedir la constancia de residencia, sin embargo, no lo toma en cuenta para determinar si dicha actuación fue con VPG.

3. Revisión y valoración de la determinación del Tribunal Local.

i) Deben quedar firmes las consideraciones en cuanto a los hechos atribuidos al representante de partido RSP.

3.1.1. En principio, es preciso señalar que esta Sala Monterrey considera que la determinación de la responsable en cuanto **a los hechos atribuidos al**

representante de partido RSP, debe quedar firme la inexistencia de la infracción, porque los planteamientos del impugnante se centran en la falta de análisis de la obstaculización a Brenda Rosas de ser postulada como candidata del PAN, por parte del presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, concretamente, al estimar ilegal que rechazaran su solicitud a expedir la constancia de residencia, y no en la actuación del representante del partido RSP, por cuando a la información que solicitó para verificar si es residente o no.

3.1.2. Además, sobre ese tema, el Tribunal Local sí explicó por qué los hechos en cuestión no obstaculizaban el derecho de Brenda Rosas a ser registrada y, por ende, no podrían actualizar la infracción.

En concreto, el Tribunal Local, respecto a la VPG contra la candidata del PAN a la presidencia municipal de General Zaragoza, atribuida al representante del partido RSP, la consideró inexistente, básicamente, al explicar que el que se hubiera solicitado información a la Junta Local del INE y al ayuntamiento sobre la residencia de la referida candidata, no es un acto indebido ni de violencia contra una candidata, sino que simplemente buscó verificar que cumpliera con el requisito de elegibilidad de la residencia.

18

3.1.3. Incluso, sobre dichas consideraciones, el impugnante no realiza planteamiento alguno que controvierta la consideración de la responsable, por la que concluyó que no se acreditó la infracción atribuida al representante del partido RSP, o en su caso, cómo es que con dicha actuación relacionada con la verificación del cumplimiento de un requisito de elegibilidad, pudo obstaculizar el derecho de Brenda Rosa de postulación como candidata del PAN a la presidencia municipal de General de Zaragoza, de ahí que deba quedar firme la determinación de inexistencia de VPG por cuanto a esa conducta denunciada.

ii) Existe falta de análisis del hecho en el cual se basa fundamentalmente la VPG atribuida al presidente municipal y secretario del ayuntamiento.

3.2. Como se anticipó, **a diferencia de lo anterior, esta Sala Monterrey considera que tiene razón el impugnante**, porque el propio Tribunal de Nuevo León reconoce haber omitido el estudio del hecho considerado infractor, atribuido al presidente municipal y secretario del ayuntamiento, relativo a la legalidad o no del rechazo a analizar siquiera la posibilidad de otorgar o no la constancia de residencia y, por ende, si se obstaculizó el derecho de postulación de la candidata



del PAN a la presidencia municipal de General de Zaragoza, Brenda Rosas con violencia política de género²⁷.

Lo anterior, porque a diferencia de lo sostenido por el Tribunal Local, conforme a la doctrina judicial, para determinar si se acreditaba o no la infracción denunciada, en términos generales, resulta jurídicamente determinante analizar el hecho y las circunstancias en las que se dio la *improcedencia* de la solicitud de constancia de residencia, para determinar, con perspectiva de género, si se acreditaba o no la obstaculización al derecho de la aspirante a ser postulada, así como si esto ocurrió con violencia o violencia política de género, para estar en condiciones de resolver sobre la acreditación o no de la infracción.

Esto es, para analizar si existió o no obstaculización violenta o con violencia política de género al declarar improcedente la solicitud de residencia presentada por una aspirante, el Tribunal Local debió analizar la legalidad de dicha determinación, en principio de manera directa e individual, y sucesivamente de manera circunstancial o contextual, por ser el hecho en el que se basa la posible infracción.

Ello, porque de evidenciarse que la *improcedencia* a la solicitud fue legal, evidentemente, en sí mismo, ciertamente, no existiría base para sustentar la infracción en cuestión.

En cambio, si el Tribunal local concluyera que la negativa fue ilegal, sucesivamente, tendría que valorar las circunstancias y el contexto en el que esto tuvo lugar, para valorar con perspectiva de género si ello pudiera traducirse en un acto de violencia o violencia política de género en perjuicio de la aspirante a candidata.

Esto, conforme a la doctrina judicial vigente sobre el tema y el criterio que ha sostenido esta Sala Monterrey para el análisis de este tipo de asuntos, en cuanto

²⁷ El Tribunal Local en la sentencia impugnada, esencialmente establece: *Ahora corresponde analizar las conductas atribuidas respecto de Guevara Soto y Rojas Vázquez, a quienes el PAN y Rosas Hernández denuncia por la omisión de otorgarle, a esta última, la constancia de domicilio solicitada por la misma...*

[...] Así las cosas, **independientemente de si sea o no legal la omisión imputada, la misma no impedía**, al PAN ni a Rosas Hernández, **el derecho de postular y el derecho a ser votado**, respectivamente. [...]

Ahora bien, **no pasa inadvertida para este Tribunal la actitud obstaculizadora desplegada por la autoridad administrativa municipal, al negar y retresar (sic) la expedición de la constancia de residencia solicitada, sin que medie causa legal para tal efecto, puesto que los argumentos de la responsable en el sentido de que no podía dar contestación porque la petición no estaba debidamente fundamentada, revierte ilegalmente la regla sobre las cargas que pesan sobre la autoridades, al igual que los derechos que corresponden a los particulares...** [...]

Lo anterior, **no implica prejuzgar sobre la legalidad de las conductas descritas por los denunciantes ni respecto de las diversas acciones que pudieran desprenderse en contra de las autoridades administrativas en lo referente al derecho de petición en perjuicio de Rosas Hernández.**

a que, en los asuntos en los que se denuncia VPG, el órgano resolutor debe partir necesariamente de los hechos concretamente denunciados y considerados ilegales para determinar si se acredita la infracción, incluso, sin perjuicio de su libertad de precisar extensivamente los que, basados igualmente en la denuncia, pudieran ser también considerados ilegales.

Para lo cual, se ha indicado que, en un primer nivel se debe identificar y estudiar, a partir de los medios de prueba, en lo individual los hechos denunciados, así como valorar si alguno de ellos es susceptible de obstaculizar o lesionar un derecho político electoral, como en el caso, que se alegó que la improcedencia a la solicitud de constancia de residencia podría implicar una posible obstaculización a la postulación de la mencionada candidata del PAN, y con perspectiva de género, si esta se actualizó o implica violencia o violencia política de género.

Luego, se deberán estudiar, también individualmente, el resto de las conductas denunciadas para verificar si encuadran o implican la actualización de algún supuesto de VPG.

20

Enseguida, tendrá que realizarse un análisis en conjunto de los hechos denunciados, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir una sistematicidad o continuidad de acciones encaminadas a afectar el derecho político de Brenda Rosas.

Todo esto, conforme a los elementos identificados en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia, así como lo establecido en la jurisprudencia de este Tribunal²⁸.

En suma, se considera que, el punto que debió analizar el Tribunal Local en primer lugar era si, de la improcedencia o negativa de tramitar la solicitud y expedir la constancia de residencia era apegada a derecho o no, y en su caso, con perspectiva de género, la implicación de dicha determinación, si sólo constituía un tema debatible en el ámbito de aplicación de la normatividad, una determinación equivocada, o bien, si contextualmente podría entenderse como una actuación arbitraria y excesiva de la autoridad municipal, para obstaculizar el derecho a ser postulada de la aspirante a candidata, y a partir de ello, determinar

²⁸ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



si podría implicar violencia o violencia política de género, y no limitarse a señalar que *aun y cuando se advierta un actuar indebido de la autoridad administrativa municipal, dicha conducta pudo dirigirse a una persona de cualquier género.*

Esto es, para resolver el tema en cuestión, resultaba imprescindible que el Tribunal Local analizara la conducta concretamente denunciada y su contexto, pues los originalmente denunciados señalaron que la solicitaron en diversas ocasiones la constancia, ante lo cual, tuvo que valorarse si la improcedencia tenía sustento en el sistema jurídico, o bien, si se trataba de un acto autoritario con el que ciertamente se pretendió obstaculizar a Brenda Rosas en su aspiración a ser postulada como candidata del PAN, **en lugar de indicar que su determinación no prejuzga sobre la legalidad de las conductas denunciadas ni respecto de las diversas acciones que pudieran desprenderse en contra de las autoridades administrativas en lo referente al derecho de petición en perjuicio de la candidata del PAN.**

Esto, porque, precisamente, en un procedimiento sancionador, el órgano resolutor tiene el deber de estudiar y evaluar, si un acto denunciado podría constituir obstaculización a un derecho con violencia o violencia política, en primer lugar, a través de la calificación de la legalidad o no.

Máxime que el Tribunal Local **reconoce** haber omitido el estudio del hecho considerado ilegal, relativo a la legalidad o arbitrariedad en la negativa a analizar siquiera el posible otorgamiento de una constancia de residencia²⁹, y las circunstancias en las que ocurrió, lo cual, era un presupuesto básico para analizar si esto se dio con violencia o violencia política de género.

En ese sentido, a diferencia de lo sostenido por el Tribunal Local, en el presente caso, la cuestión fundamental o un presupuesto para analizar la VPG era determinar si la *improcedencia* o el rechazo a estudiar si quiera la posibilidad de otorgar la constancia de residencia fue o no una determinación apegada a

²⁹ El Tribunal Local en la sentencia impugnada, esencialmente establece: *Ahora corresponde analizar las conductas atribuidas respecto de Guevara Soto y Rojas Vázquez, a quienes el PAN y Rosas Hernández denuncia por la omisión de otorgarle, a esta última, la constancia de domicilio solicitada por la misma...*

[...] Así las cosas, **independientemente de si sea o no legal la omisión imputada, la misma no impedía**, al PAN ni a Rosas Hernández, **el derecho de postular y el derecho a ser votado**, respectivamente. [...]

Ahora bien, **no pasa inadvertida para este Tribunal la actitud obstaculizadora desplegada por la autoridad administrativa municipal, al negar y retresar (sic) la expedición de la constancia de residencia solicitada, sin que medie causa legal para tal efecto, puesto que los argumentos de la responsable en el sentido de que no podía dar contestación porque la petición no estaba debidamente fundamentada, revierte ilegalmente la regla sobre las cargas que pesan sobre la autoridades, al igual que los derechos que corresponden a los particulares...** [...]

Lo anterior, **no implica prejuzgar sobre la legalidad de las conductas descritas por los denunciados ni respecto de las diversas acciones que pudieran desprenderse en contra de las autoridades administrativas en lo referente al derecho de petición en perjuicio de Rosas Hernández.**

derecho, como presupuesto para evaluar si la misma podría implicar obstaculización con violencia o violencia política de género, primero, bajo un análisis directo y, en caso de ser ilegal, bajo un análisis contextual o del resto de las **circunstancias** que rodearon al hecho, como determinar si es verídico que las solicitudes se presentaron desde diciembre, entre otros aspectos, porque sólo de esa manera se estaría en condiciones de resolver si se acredita o no la infracción de violencia política hacia una mujer.

Por lo anterior, es que se considera que debe quedar sin efectos la determinación del Tribunal Local en cuanto a **la imputación atribuida al presidente municipal y secretario del ayuntamiento**, y emitirse una nueva resolución.

En consecuencia, ante lo fundado del agravio analizado, es innecesario el estudio de los demás planteamientos del impugnante.

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, **se modifica** la sentencia impugnada, para que el Tribunal de Nuevo León emita una nueva determinación en la que, a partir de lo considerado en la presente ejecutoria atienda a los siguientes efectos:

1. Deje **firme** la conclusión sobre **inexistencia** de la infracción en cuanto a los hechos atribuidos al representante de partido RSP.

2.1. Estudie si la *improcedencia* o el rechazo a estudiar si quiera la posibilidad de otorgar la constancia de residencia fue o no una determinación apegada a derecho.

2.2. Sobre esa base, determine si esa situación, de ser ilegal, primero, bajo un análisis directo y sucesivamente bajo un estudio contextual, si podría implicar violencia o violencia política de género contra la mencionada candidata.

3. Todo esto, con libertad de juzgamiento, pero en el marco de los lineamientos precisados.

Lo anterior deberá informarlo a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas siguientes a que emitan la determinación correspondiente, con las constancias que así lo acrediten³⁰.

³⁰ Primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.



Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.